

MEMORIA JUSTIFICATIVA PROYECTO DE RESOLUCIÓN EJECUTIVA

Por la cual se declara de utilidad pública e interés social el PROYECTO HIDROELÉCTRICO TAFETANES, así como los terrenos necesarios para su construcción y protección y se dictan otras disposiciones.

1. ANTECEDENTES, OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA

El artículo 16 de la Ley 56 de 1981 declaró de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, así como las zonas a ellas afectadas. Lo anterior fue ratificado por el artículo 56 de la Ley 142 de 1994.

Por su parte, el artículo 17 de la citada Ley 56 de 1981 establece que corresponde al ejecutivo aplicar esta calificación de manera particular y concreta a los proyectos, obras y zonas definidas y señalar la entidad que está facultada para expedir el acto de expropiación.

El párrafo 1º del artículo 2.2.3.7.4.4. del Decreto 1073 de 2015, en concordancia con el aparte segundo del artículo 18 de la Ley 56 de 1981, establece que en la resolución de Declaratoria de Utilidad Pública se señalará la entidad facultada para expedir la resolución que ordene la expropiación a que haya lugar, por haber fracasado la vía de la negociación directa con los propietarios o poseedores de los predios requeridos para el proyecto.

Debe señalarse que el artículo 4 del Decreto Ley 884 de 2017 indicó que para determinar los valores que se han de pagar por los predios o inmuebles afectados por proyectos y ejecución de obras de energía eléctrica amparadas por declaratoria de utilidad pública e interés social, se dará aplicación a lo establecido en los artículos 21 a 26 de la Ley 1682 de 2013.

Por su parte el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018, modificó el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, señalando que la oferta de compra una vez notificada, da inicio a la etapa de negociación directa, para lo cual el propietario o poseedor cuenta con un término de quince (15) días hábiles para manifestar su voluntad sobre la propuesta, luego de lo cual, y de no haberse llegado a un acuerdo dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la oferta de compra procede iniciar el proceso de expropiación.



La aplicación a la oferta del valor resultante del avalúo comercial realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC o la autoridad catastral correspondiente, o por las personas naturales o jurídicas de carácter privado registradas y autorizadas por las Lonjas de Propiedad Raíz, en los términos del artículo 23 de la Ley 1682 de 2013, por así haberlo dispuesto el artículo 4° del Decreto Ley 884 de 2017, implica una modificación tácita de la Ley 56 de 1981, con lo que perdió vigencia la conformación de Comisión Tripartita y la elaboración de Manual de Valores Unitarios.

El artículo 33 de la Ley 142 de 1994, señala que *“quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos”*.

Mediante escrito radicado en el Ministerio de Minas y Energía con el No 2019000941 del 8 de enero de 2018, el Gerente General Encargado y Representante Legal de la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P., solicitó al Ministerio de Minas y Energía la declaratoria de utilidad pública e interés social de la zona necesaria para la construcción del Proyecto Hidroeléctrico Tafetanes, que comprende un área total de 74 hectáreas.

La Dirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía mediante memorando con radicado No. 2019014801 del 5 de marzo de 2019, emitió concepto técnico favorable a la mencionada solicitud.

En atención a la solicitud efectuada por la Oficina Asesora Jurídica, bajo el radicado 2019048113 del 17 de julio de 2019, mediante la cual solicita ampliación del concepto técnico antes referenciado, el 5 de noviembre de 2019 con radicado 2019077453, la Dirección de Energía Eléctrica dio respuesta a tal solicitud en mayor detalle, y reiteró el concepto técnico favorable.

Se revisó y constató que la documentación soporte para la declaratoria de utilidad pública del Proyecto Hidroeléctrico Tafetanes, se adecuó a los requerimientos formulados, y se tuvo en cuenta el concepto técnico favorable emitido por la Dirección de Energía del Ministerio de Minas y Energía.

2. AMBITO DE APLICACIÓN

La resolución ejecutiva deberá ser aplicada por la entidad propietaria del proyecto, en este caso la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P., con respecto a los predios

afectados por las coordenadas que conforman los polígonos solicitados, y fijar copia de ella con el listado de dichos predios en las Notarías, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, Alcaldías e Inspecciones de Policía de los municipios y corregimientos involucrados.

Así mismo, ésta resolución debe ser tenida en cuenta por las autoridades municipales y departamentales, así como por la Agencia Nacional de Minería – ANM, la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH y la Unidad de Restitución de Tierras- URT.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1. Análisis expreso y detallado de las normas que otorgan la competencia para la expedición del correspondiente acto

La Resolución Ejecutiva se expide con base en la facultad legal establecida en el artículo 17 de la Ley 56 de 1981, la cual señala que *“Corresponde al Ejecutivo aplicar esta calificación, de manera particular y concreta a los proyectos, obras y zonas definidas y señalar la entidad propietaria que está facultada para expedir el acto a que se refiere el artículo 18”*, teniendo en cuenta que el artículo 16, ibídem, indica que se declara de utilidad pública e interés social las zonas afectadas a los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.

Adicionalmente, se verificó el cumplimiento de lo previsto al efecto en el artículo 2.2.3.7.4.2. del Decreto 1073 de 2015.

3.2 La vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

El artículo 16 de la Ley 56 de 1981, en concordancia con el artículo 56 la Ley 142 de 1994, declaró de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, como las zonas a ellos afectadas. El artículo 56 de la Ley 142 de 1994 declara de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas; y dispone que, con ambos propósitos podrán expropiarse bienes inmuebles.

La citada norma se encuentra vigente.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas, si alguno de estos efectos se produce con la expedición del respectivo acto

Este proyecto de Resolución no deroga, subroga, modifica, adiciona o sustituye norma alguna del régimen jurídico colombiano.

3.4. Revisión y análisis de las decisiones judiciales de los órganos de cierre de cada jurisdicción que pudieran tener impacto o ser relevantes para la expedición del acto

De acuerdo con la información suministrada y avalada por el Coordinador del Grupo de Defensa Judicial de la Oficina Asesora Jurídica, una vez analizadas las bases de datos de procesos con las que cuenta dicha dependencia, no se evidenciaron sentencias judiciales expedidas con relación a la expedición del proyecto de declaratoria.

4. IMPACTO ECONÓMICO

Este proyecto se hace bajo riesgo de la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P., y no impacta directamente los recursos de la Nación. Por el contrario, en la medida en que existan inversionistas que construyan este tipo de proyectos se aumenta la oferta de energía generada disponible en el Sistema Interconectado Nacional – SIN, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley 143 de 1994, que señala: “ *Las decisiones de inversión en generación, interconexión, transmisión y distribución de energía eléctrica, constituyen responsabilidad de aquellos que las acometan, quienes asumen en su integridad los riesgos inherentes a la ejecución y explotación de los proyectos.*”

5. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

No aplica.

6. IMPACTO MEDIO AMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL

La Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los ríos Negro y Nare-CORNARE, mediante Resolución 112-3229-2018 del 25 de julio de 2018, otorgó Licencia Ambiental a la Sociedad ISAGEN S.A. E.S.P., para el “Proyecto Hidroeléctrico Tafetanes”.

Sobre el área de la poligonal no existen construcciones y/o elementos físicos que se constituyan en patrimonio cultural.

7. CONSULTA

El proyecto de resolución ejecutiva no está sujeto al trámite de consulta previa, teniendo en cuenta que dentro de las áreas a declarar de utilidad pública e interés social, no se registran comunidades indígenas, consejos comunitarios de comunidades negras, no se cruza o traslapa territorio legalmente titulado a Resguardos Indígenas, ni con títulos colectivos pertenecientes a comunidades negras o afrodescendientes.

A pesar que existen solicitudes en materia de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, de conformidad con la información allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras - URT, con respecto a algunos de los predios a declarar de utilidad pública, en el proyecto de resolución ejecutiva se dispone la aplicación de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, en la forma en que fue modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018.

8. PUBLICIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 270 de 2017, el proyecto de resolución ejecutiva y su memoria justificativa, se publicó para comentarios por un término de quince (15) días calendario, en la página web del Ministerio de Minas y Energía, a partir del del 16 de diciembre de 2019 y hasta el día 30 de diciembre del mismo año.

La constancia de publicación emitida por el Grupo de Participación y Servicio al Ciudadano, hace parte de esta memoria justificativa.

9. CONCEPTO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

No aplica en razón a que el presente proyecto de resolución no establece nuevos trámites.

10. MATRIZ RESUMEN OBSERVACIONES Y COMENTARIOS

Durante el periodo de publicación, no fueron presentados por parte de la ciudadanía comentarios u observaciones al proyecto de resolución, según consta en Informe emitido por el Grupo de Participación y Servicio al Ciudadano. Por lo anterior, no hay lugar a la presentación de la correspondiente matriz.

11. INFORME GLOBAL DE LAS OBSERVACIONES Y COMENTARIOS

Tal como se indicó en el punto anterior, no se recibieron comentarios u observaciones por parte de la ciudadanía durante el periodo de publicación, por lo cual no se realiza informe al respecto.

LUCAS ARBOLEDA HENAO **Jefe Oficina Asesora Jurídica**

Proyectó: Angela Solanyi Pabón Rojas / Abogada Grupo Energía OAJ
Revisó: Paola Galeano Echeverri / Coordinadora Grupo Energía OAJ
Aprobó: Rafael Andrés Madrigal Cadavid/Director de Energía Eléctrica
Lucas Arboleda Henao/Jefe OAJ